

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 95

Sentencia impugnada: Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 1987.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antinoe Subero y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. José Pérez Gómez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antinoe Subero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 16755 serie 1ra., prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de marzo de 1987 a requerimiento del Lic. José Pérez Gómez, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 31 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

APRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antinoe Subero por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio A. Olmos Polanco, a nombre de Antinoe Subero en su doble calidad de prevenido y propietario del vehículo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 4160 de fecha 8 de septiembre de 1986, dictada por el Juzgado de Paz Especial de

Tránsito, Grupo I, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **>Primero:** Se declara culpable al señor Antinoe Subero, de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a Cinco Pesos (RD\$5.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** Se descarga al señor Manuel J. Matos Holguín por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley que rige la materia y en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil, hecha por el señor Juan A. Matos Holguín por ser justa; **Cuarto:** Se condena en cuanto al fondo al señor Antinoe Subero: a) al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del señor Juan A. Matos Holguín, como justa reparación a los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda; c) al pago de las costas civiles distraídas en provecho del Dr. Jhon Guiliani, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión=; **TERCERO:** En cuanto al fondo este tribunal por propia autoridad e imperio, confirma la sentencia apelada en el aspecto penal y modifica la misma en el aspecto civil, en cuanto al monto de la indemnización impuesta y se fija la misma en la suma de Mil Seiscientos Pesos (RD\$1,600.00) a favor del señor Juan A. Matos Holguín como justa indemnización por los daños materiales sufridos por su vehículo; **CUARTO:** Se condena al señor Antinoe Subero al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jhon Guiliani abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso Antinoe Subero, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de

Antinoe Subero, en su calidad de prevenido:

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en el estudio de los hechos y circunstancias de la causa, y en las declaraciones ofrecidas por los coprevenidos, entendiendo dicho tribunal que el hecho se debió única y exclusivamente a la imprudencia del prevenido Antinoe Subero, por éste haber iniciado la marcha en retroceso, sin tomar las debidas precauciones a fin de evitar el accidente, por lo cual actuó correctamente al condenarlo, y por tanto procede rechazar el presente recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Antinoe Subero, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San

Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de febrero de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de Antínoe Subero en su condición de prevenido contra la referida sentencia; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do